

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JDC-025/2016.

**ACTOR:** BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, EULOGIO BERNARDINO HERNÁNDEZ NETZAHUALCÓYOTL, GUADALUPE RAMÍREZ CARIÑO y EVANGELINA PAREDES ZAMORA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**TERCERO INTERESADO:** JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JDC-025/2016, relativo al juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovido por Bernardino Palacios Montiel, Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora, *contra la omisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de pronunciarse respecto a los escritos presentados ante dicha autoridad administrativa electoral el siete y veintidós de diciembre de dos mil quince; y,*

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos, de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**Presentación del medio de impugnación.** El seis de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa el oficio número SDF-SGA-OA-8/2016, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Diego Reyes Jaime, actuario de la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remitieron copia certificada de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, así como las constancias originales de los expedientes SDF-JDC-856/2015, SDF-JDC-857/2015, SDF-JDC-858/2015 y SDF-JDC-859/2015, respecto de los cuales se decretó la acumulación y el rencauzamiento a Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, en contra la omisión de pronunciarse respecto de los escritos de siete y veintidós de diciembre de dos mil quince por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcala de Elecciones.

**II.** Mediante ocurso de veintinueve de marzo del año que transcurre, signado por el maestro Elías Cortés Roa, Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las catorce horas con once minutos del día ya citado, a través del cual remitió a este Tribunal Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos radicado con el número **14/2016**, del índice de dicha Sala, constante de 1332 (un mil trescientas treinta y dos) fojas útiles, promovido por **Bernardino Palacios Montiel, Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora**, en contra de *la omisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de pronunciarse respecto a los escritos presentados ante dicha autoridad administrativa electoral el siete y veintidós de diciembre de dos mil quince*".

**III.-** El treinta de marzo del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta con el ocurso de quince de marzo de la presente anualidad, signado por el Maestro Elías Cortés Roa, Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite Juicio Electoral radicado en dicha Sala bajo el número **14/2016** constante de 1332 (un mil trescientas treinta y dos) fojas útiles, al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se

lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JDC-016/2016, mismo que fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**IV.** El treinta y uno de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número SDF-SGA-OA-252/2016, de la misma fecha, signado por la Licenciada Lizbeth Bravo Hernández, actuaría de la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remitieron copia certificada de la sentencia SDF-JDC-44/2016, la cual obra en copia certificada en el tomo II del presente expediente.

**V.-** Mediante proveído de siete de abril del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió la continuación del Juicio Electoral promovido por Bernardino Palacios Montiel, Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora, a quienes se les reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

**VI. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio compareció Juan Ramón Sanabria Chávez, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal y como obra en autos del presente expediente.

**VII. Cierre de instrucción.** Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el once de abril de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto

de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y seguir substanciado el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que los demandantes: 1) Precisan la denominación del de los actores y la característica con la que promueven; 2) Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; 3) Identifican en su concepto el acto impugnado; 4) Mencionan a la autoridad responsable; 5) Narran los hechos en que sustentan su impugnación; 6) Expresan los conceptos de agravios que fundamentan su demanda; y 7) Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue remitido para su sustanciación por la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remitieron copia certificada de la sentencia de cinco de enero de dos mil dieciséis, así

como las constancias originales de los expedientes SDF-JDC-856/2015, SDF-JDC-857/2015, SDF-JDC-858/2015 y SDF-JDC-859/2015. Resolución en que se fijaron los siguientes puntos a estudiar:

*“...En efecto, de sus escritos de demanda se desprende que refieren como agravios los siguientes:*

*- Refieren que el Instituto local ha sido omiso en reconocer la designación de los nuevos representantes de dicho partido, la designación de nuevo domicilio legal, la petición de prerrogativas y la notificación del cambio de dirigencia.*

*- Asimismo argumentan que la responsable pasa por alto que no existe resolución definitiva alguna que se haya emitido por autoridad jurisdiccional y administrativa, en la que se ordene una sustitución de Bernardino Palacios Montiel como Presidente del Comité Estatal del PAC, aunado a que, señalan, no se producen efectos suspensivos sobre el acto de autoridad objeto de controversia.*

*Así, sus consecuencias jurídico-político-electorales, se generan como si existiese un procedimiento jurisdiccional.*

*- Aducen también que con la omisión de la responsable se vulneran los derechos del PAC, en tanto que no se le deja participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección local, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo mes de junio del presente año.*

*- En resumen refieren que no sólo se vulneran los derechos del partido político de participar en las elecciones locales, sino los derechos político electorales de los actores, de ser votados, incluido el derecho de ocupar el cargo partidista que la propia militancia del partido les ha encomendado en sus diversos cargos.*

*De lo antes expuesto, es evidente la procedencia de la instancia ordinaria local antes señalada...”<sup>1</sup>*

**3. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, fue cuestionada como causal de improcedencia tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado la personería de Bernardino Palacios Montiel, Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora, para promover el presente juicio ciudadano, con las siguiente representaciones.

| NOMBRE                                       | REPRESENTACIÓN OSTENTADA                                     | ACTO RECLAMADO  |
|--|--|---|
| BERNARDINO PALACIOS MONTIEL                  | Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana. | Acto omiso del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el reconocimiento como <b>Presidente</b> del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana. |
| EULOGIO BERNARDINO HERNÁNDEZ NETZAHUALCÓYOTL | Vocal del consejo mayor del Partido Alianza Ciudadana.       | Acto omiso del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el reconocimiento como <b>Vocal</b> del consejo mayor del Partido Alianza Ciudadana.       |
| GUADALUPE RAMÍREZ CARIÑO                     | Secretario General del Partido Alianza Ciudadana             | Acto omiso del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el reconocimiento como <b>Secretario General</b> del Comité                                |

1. Acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SDF-JDC-856/2015 Y ACUMULADOS, páginas 8 y 9.

|                           |  |   |
|---------------------------|--|---|
|                           |  | Estatal del Partido Alianza Ciudadana   |
| EVANGELINA PAREDES ZAMORA | Presidente del Consejo Mayor Partido Alianza Ciudadana | Acto omiso del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el reconocimiento como <b>Presidente del Consejo Mayor</b> del Partido Alianza Ciudadana |

Circunstancia que se analizara en capítulos siguientes.

**TERCERO. Tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 16 fracción I, inciso b) y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tiene por presentado, al Partido Alianza Ciudadana, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Parte que además de las manifestaciones efectuadas, invoca causales de improcedencia del presente juicio.

Para los efectos legales a que haya lugar, al respecto de la comparecencia del tercero interesado se hacen las siguientes precisiones:

1. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, el representante del partido político compareciente: 1) Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la denominación del partido político compareciente, y en este caso, su representante señala también la calidad jurídica con la que promueve; 2) Señala a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y 3) Precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo impugnado.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha dos de enero de la presente anualidad, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el citado plazo transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil quince al domingo tres de enero de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito del tercero interesado fue presentado el sábado dos de enero de dos mil dieciséis.

**CUARTO. Fijación de la Litis.** De conformidad a los hechos narrados, y las constancias existentes en autos, se desprende, que el aquí actor **BERNARDINO PALACIOS MONTIEL**, demanda la falta de contestación a sus escritos de fechas siete y veintidós de diciembre de dos mil quince, que consistieron en:

| FECHA       | NÚMERO DE FOLIO | PETICION   |
|-------------|-----------------|--|
| 7/dic/2015  | 000341          | Sustitución de los representantes del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| 7/dic/2015  | 000342          | Entrega mediante cheque de las prerrogativas mensuales que debieron de acumularse desde el mes de junio de 2015.                 |
| 22/dic/2015 | 000417          | Se comunicó la renovación de los Órganos de la dirigencia Estatal del Partido Alianza Ciudadana                                  |

Por su parte los actores Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora, reclaman, el acto omiso del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el reconocimiento de las representaciones de Vocal del Consejo Mayor, Secretario General y Presidente del Consejo mayor respectivamente, cargos estos del Partido Alianza Ciudadana.

Para justificar su dicho, ofrecen en forma coincidente las pruebas consistentes en copia de credencial para votar con fotografía y credencial de afiliación del Partido Alianza Ciudadana, así como la que denominan como documental (sin precisar si es pública o privada) del escrito recibido

en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con número de folio 000417, presentado el veintidós de diciembre de dos mil quince; ahora bien, de actuaciones se aprecia que los actores Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora fundan el medio de impugnación que proponen precisamente en este último documento, sin que se observe que los mismos lo hayan firmado o dirigido a la responsable.

En efecto, cabe precisar en este apartado que el escrito con número de folio 000417 (visible a fojas 322 y 323 del primer tomo) recibido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintidós de diciembre de dos mil quince, solo se encuentra signado por **BERNARDINO PALACIOS MONTIEL**, quien firmó el mismo con el carácter de **PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, y no así por los actores Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora.

**QUINTO. Sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse al actualizarse la falta de legitimación de los actores en los términos de esta ley, tal como se explica a continuación.

En los artículos 24, fracción II y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que, si una vez admitido el medio de impugnación, aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia procederá el sobreseimiento; una de estas causas se actualiza cuando el promovente del medio de impugnación carece de legitimación para incoarlo, situación que asoma al presente juicio con relación a todos los actores dentro del mismo.

Por lo que se refiere a **Bernardino Palacios Montiel**, debe atenderse a las consideraciones expuestas en el punto **SEXTO** del capítulo de **RAZONES Y FUNDAMENTOS** de la sentencia emitida por la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México en el expediente número SDF-JDC-

44/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo ITE-CG 05/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que tal autoridad indicó con toda claridad que el aquí actor a la fecha de la presentación de su solicitud y desde el tres de julio de dos mil quince, ya no ostentaba el carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Ciudadana. Derivado de lo anterior, y al quedar firme el desconocimiento de la mencionada personería, **Bernardino Palacios Montiel** ya no satisface lo requerido por el artículo 16, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es decir, se ha demostrado de manera fehaciente que carece de la representación con la que promovió el presente Juicio Ciudadano, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio en lo que corresponde a **Bernardino Palacios Montiel**, por las razones antes expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

El acuerdo impugnado ITE-CG 05/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que fue confirmado mediante sentencia aprobada en sesión pública de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, celebrada por la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos precisados en el párrafo anterior, se invoca como **hecho notorio**, resaltándose que desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; por lo tanto, para este Tribunal al confirmarse el acuerdo ITE-CG 05/2016, por el que se le desconoció el carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Ciudadana a **Bernardino Palacios Montiel** y de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, resulta innecesario entrar al estudio del fondo del presente juicio, en razón de que el actor carece de forma evidente de la representación con la que se ostenta.

No sobra señalar que, al respecto, también se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", por cuanto a que por hechos notorios deben ser entendidos aquellos de diversa naturaleza que "por el conocimiento humano se

consideran ciertos e indiscutibles”.<sup>2</sup> Por tanto, se trata de hechos sobre los cuales no hay duda ni discusión, puesto que se admiten de manera generalizada por estar a la vista de toda persona, en la memoria colectiva o en expedientes públicos que son materia del principio de máxima publicidad a que está obliga toda autoridad en materia electoral, conforme a lo que establece el párrafo primero del Apartado A, Base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, puesto que los hechos públicos y notorios contienen un alto valor de convicción en sí mismos, coherentes totalmente con las exigencias normativas del buen derecho y la razón, no es necesario probarlos.

Si bien la notoriedad es un concepto relativo e indeterminado, vario y plural, la notoriedad como eximente de prueba no es extraña en nuestra tradición jurídica ni cabe sustraerla a los parámetros de la lógica, en cuanto permite evitar actividades probatorias inútiles. El conocido aforismo jurídico “*notoria non egent probatione*” significa literalmente que “*los hechos notorios no son objeto de prueba*”. La razón estriba es que se trata de unos hechos cuya realidad puede conocerse por una actividad distinta a la probatoria procesal, sin que suponga una merma de las garantías que la legislación procesal otorga a las partes procesales. En consecuencia, es claro que en este rubro de los hechos públicos notorios, son aplicables los aforismos del derecho siguientes: “*manifesta probatione non indigent*” (Lo manifiesto no necesita prueba; “*manifestum non eget probatione*” (Con igual sentido que el anterior); y “*non potest ignoran quod publice nostrum*

---

<sup>2</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755. 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693.

est” (No puede ser ignorado lo que públicamente es notorio). No sobra referir al constitucionalista David Cienfuegos Salgado que, al respecto, refiere que “El principio general que exime de prueba los hechos notorios, lo encontramos ya desde el derecho romano. La máxima era *notoria non eget probatione* y para la prueba testimonial adoptaba la forma *si factus es notorium, non eget testium depositionibus declarari*, en diversos textos latino [sic] se recoge dicho principio”.<sup>3</sup>

Es pertinente invocar aquí el diverso artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que determina lo siguiente: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos*”. Todo lo cual robustece la confirmación de la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en sentencia con número de expediente SDF-JDC-44/2016, que vincula al Acuerdo de la autoridad electoral administrativa del estado de Tlaxcala con número ITE-CG 05/2016, por cuanto a que Bernardino Palacio Montiel carece de la representación con la que promovió el Juicio Ciudadano motivado por dicho Acuerdo.

En concordancia con esta fundamentación legal, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, precisamente para la materia electoral, en la sentencia con expediente SUP-JRC-87/2005, ha determinado que para que los hechos invocados como de dominio público adquieran el carácter de notorios, es necesario que sean “del conocimiento de esta Sala Superior, ya sea de manera previa a la radicación del litigio o durante su sustanciación y resolución, mediante el acceso a dicha información por medios comunes al alcance de todo sujeto o con motivo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, de tal forma que no existiere duda para este juzgador sobre la veracidad de los hechos de que se trate”. Similar criterio se sostuvo en el SUP-JRC-272/2001, del cual se desprendió el criterio C-24/2003 sobre el concepto de “hechos notorios”, que sería reiterado en el SUP-JRC-132/2002.

Por otra parte, doctrinalmente se ha definido que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada consiste en evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta

---

<sup>3</sup> David Cienfuegos Salgado, “Los denominados hechos notorios. Con especial referencia a la actividad jurisdiccional electoral federal”, en *Justicia y Democracia. Apuntes sobre Temas Electorales*, publicado por el IIJ-UNAM, México, edición 2008, página 162.

indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y, con ello, declarar la nulidad del acto impugnado, sino sólo se requiere que las partes posteriores procesos hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, que, en el caso concreto sobre el que este órgano jurisdiccional se pronuncia, se vincula con la carencia de legitimidad jurídica y procesal del impugnante Bernardino Palacios Montiel.

Máxime que de autos se aprecia, que el acuerdo que confirmó la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio promovido por **Bernardino Palacios Montiel**, con el número de expediente SDF-JDC-44/2016, por el cual se desconoció su personalidad como fue el acuerdo ITE-CG 05/2016, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acuerdo el cual aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, visible en el tomo uno de este expediente, a fojas novecientas cuarenta y tres (943) a la novecientas sesenta y siete (967), y que en la foja novecientos sesenta y dos vuelta (962) y siguiente, se asentó el siguiente párrafo:

*“...En este punto, es relevante analizar, por su íntima vinculación con el asunto que se resuelve, que mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil quince en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, Bernardino Palacios Montiel, ostentándose como presidente del Comité Estatal del Partido alianza ciudadana presentó testimonio notarial de acta de protocolización de asamblea estatal extraordinaria del Partido alianza ciudadana, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.*”

*Al respecto, debe señalarse que a la fecha de presentación del testimonio referido en el párrafo anterior, Bernardino Palacios Montiel, ya no ostentaba el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana, pues desde el tres de julio de dos mil quince, el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala reconoció a Felipe Hernández Hernández como presidente del Partido Alianza Ciudadana, situación que en su momento fue controvertida, pero que en ningún momento de la cadena impugnativa se ha restituido a la persona mencionada en el carácter de presidente del Instituto Político de que se trata.*

*Por lo anterior, como ya se dijo, el veintidós de septiembre del año próximo pasado Bernardino Palacios Montiel, no tenía ningún cargo de dirección partidista en Alianza Ciudadana, pues el estado de las cosas en aquel momento, era que el cuatro de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente clave SDF-JDC-759/2015, revocó la sentencia de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia donde ordeno al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que su Consejo General se pronunciara sobre el nuevo nombramiento del presidente del Partido Alianza Ciudadana, dejando sin efectos el acuerdo CG 10/2015 del Instituto, donde el Consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumpliendo la sentencia que posteriormente se anuló de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, se pronunció sobre el nombramiento del nuevo Presidente del instituto político referido.*

*En la sentencia dictada dentro del expediente de clave SDF-JDC-759/2015 mencionada en el párrafo anterior se ordenó a la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, dictar la resolución jurisdiccional que motivo el presente acuerdo.*

*En ese sentido , la sentencia de la Sala Regional produjo el efecto de que el pronunciamiento del Consejo General del Instituto sobre la designación de Felipe Hernández quedara sin efectos, sin embargo, quedó firme el reconocimiento que realizó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del IET de Felipe Hernández (sic) como Presidente del Partido Alianza Ciudadana, por lo que de cualquier modo,*

*como ya se mencionó, Bernardino Palacios (sic) no regresó a ocupar el cargo de Presidente del partido político.*

*Es así, que los partidos políticos, como personas morales de Derecho Público, actúan a través de sus legítimos representantes, que son aquellos que conforme a la ley y los estatutos del partido político de que se trate, se encuentra acreditados para poder entablar válidamente comunicación con las diversas autoridades, como lo es este Instituto Electoral, por lo que si alguien no autorizado realiza una comunicación o hace una petición a nombre del partido político, no puede tomarse como proveniente de la persona moral correspondiente.*

*En consecuencia, si Bernardino Palacios Montiel, al momento de presentar el escrito de veintidós de diciembre de dos mil quince, no tenía representación del Partido Alianza Ciudadana, no puede tomarse como voluntad de dicho instituto político la comunicación de la pretendida Asamblea Estatal Extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince.*

Por lo que, la pretensión del actor ya fue analizada, con relación al escrito de folio 000417, en que refiere comunicó la renovación de los Órganos de la dirigencia Estatal del Partido Alianza Ciudadana al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual fue impugnado y confirmado con el número de expediente SDF-JDC-44/2016 tramitado por la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el derecho de petición y con relación a los escritos de folios 000341 y 000342, si bien de autos no se aprecia contestación a los mismos, a nada práctico llevaría ordenar la contestación de estos a cargo de la responsable, si el solicitante no tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, de conformidad al razonamiento hasta aquí vertido.

Las circunstancias referidas resultan suficientes para determinar el sobreseimiento, toda vez que si bien no existe una contestación expresa a dichas peticiones reclamadas, lo cierto es que aun cuando se ordenara la

contestación a dichas solicitudes, dicha determinación resultaría insuficiente para revocar lo dictado en la presente sentencia. Esto en razón de que existe evidencia plena de que han cesado los efectos de la violación alegada, consistente en las contestaciones reclamadas, originados principalmente por que el actor se ha manifestado conocedor del acuerdo ITE-CG 05/2016 - controvirtiéndolo en toda su cadena impugnativa- en la que se analizó la petición formulada el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, identificada con el número de folio 00417, y en relación a las peticiones 000341 y 000342, van íntimamente relacionadas con el pronunciamiento recaída a la petición formulada el veintidós de diciembre del año próximo pasado, ya que si no tiene reconocida la representación con que se ostenta, en consecuencia no puede realizar la sustitución de los representantes de partidos solicitadas, ni mucho menos, que se le hagan entrega de prerrogativas.

Ahora bien, por cuanto hace a **Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora**, debe decirse que, como se precisó en párrafos superiores, reclaman la contestación de los escritos que son materia de estudio de esta sentencia, identificados por la responsable con los números de folio 000341, 000342 y 000417; sin embargo, dichos cursos fueron presentados por persona diversa a ellos, en este caso por **Bernardino Palacios Montiel**, siendo claro que en ningún momento dichas personas produjeron los escritos presentados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ni generaron solicitud alguna ante esta autoridad; por lo que carecen de interés para reclamar dicha omisión.

No pasando por alto, que los actores precisados en el párrafo anterior carecen de personería acreditada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal y como se desprende de los informes circunstanciados signados por la maestra Elizabeth Piedras Martínez así como del licenciado German Mendoza Papalotzi en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, visibles el primero a fojas de la ciento seis a la ciento diez, el segundo de la foja ciento setenta y siete a la ciento ochenta y uno y el tercero de la foja doscientos cuarenta y cinco a la doscientos cuarenta y nueve del expediente en que se actúa, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracciones XIX y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Secretario Ejecutivo de Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre sus funciones y atribuciones se encuentra

llevar el libro de registro y acreditación de partidos políticos así como el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales, por lo que al rendir sus respectivos informes circunstanciados, manifiesta que dichos actores no tienen personalidad acreditada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informes que al tener el carácter de documental pública, conforme al artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, adquieren pleno valor probatorio, situación que ya no cumple con lo requerido por el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en consecuencia derivado de que no cuenta con la personalidad con que se ostenta y no ser los suscriptores de las peticiones a la responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, igualmente lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio en lo que corresponde a **Eulogio Bernardino Hernández Netzahualcóyotl, Guadalupe Ramírez Cariño y Evangelina Paredes Zamora** por las razones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos promovidos por **BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, EULOGIO BERNARDINO HERNÁNDEZ NETZAHUALCÓYOTL, GUADALUPE RAMÍREZ CARIÑO Y EVANGELINA PAREDES ZAMORA**, en atención a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.** Personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado apersonado, en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca

de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

---

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

---

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

---

**LINO NOE MONTIEL SOSA**